Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en CCR-7 Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la honorable Corte acoger todas y cada una de las conclusiones interpuestas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia 972-2025-SSEN-00138 de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene a conocer nuevamente el recurso ante la corte que emitió la decisión, pero conformada por jueces distintos, conforme*

lo establece el artículo 444, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si entendiera que no hay méritos para cambiar la decisión, la condena impuesta sea suspendida de la siguiente manera: un (1) año recluido en el CCR-Mao y los otros cuatro (4) años suspendidos totalmente, bajo las reglas que imponga el juez de la ejecución de la pena. Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y esta decisión contiene suficientes fundamentaciones en la determinación de los hechos, por lo que no se infiere ninguna violación que amerite la atención de este tribunal de derecho; y, concomitantemente, solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días. Yo estoy preso inocentemente, donde yo vivía, vivía mucha gente, cuando estaban ahí salieron corriendo y me pusieron a mí en eso, sin yo estar en eso. Entonces, me sometieron a mí por eso, entonces el dueño del hecho está corriendo y yo estoy preso, yo estoy pagando condena, deberían revisar mi caso*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00333, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, de fecha 13 de marzo de 2026, llamando a la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 17 de marzo de 2026 y así completar su *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de mayo de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 407-2022-AUT-00065, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual resolvió el proceso mediante la

sentencia núm. 965-2023-SSEN-00036 el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (A) SICOTE, en calidad de imputado, dominicano, 57 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], R.D., teléfono: [redacted] ([redacted]-Hija); CULPABLE, de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (A) SICOTE, a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] (A) SICOTE, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del ESTADO DOMINICANO.* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2021-07-27-005400, de fecha 13-07-2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).* ***QUINTO:*** *Ordena la incautación de la suma de dinero establecida en la acusación [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00138, el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted]; *en contra de la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00036 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia e Inobservancia de un precedente emanado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *La sentencia recurrida es un claro ejemplo de la violación cometida por la Corte de Apelación, a la obligación de motivar*

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

todo lo que se le pida. Al verificar esta sentencia podrán verificar estos honorables jueces, que la Corte de Apelación no hizo ninguna motivación en cuanto a lo planteado, sino que hizo una transcripción del tribunal de juicio. Es evidente que el recurrente fue claro en su recurso de apelación, en que el tribunal de juicio omitió incluir en la sentencia la declaración completa emitida por la testigo, en la que mencionaba a otra persona viviendo en dicha vivienda y que además se corroboraba con el voto disidente del magistrado [redacted], el cual hizo mención de esa declaración. Esa declaración de la testigo servía de base para sustentar en apelación que la presunción de inocencia del imputado no había sido destruida, en razón de que existía duda de que la sustancia ocupada en la tercera habitación y la cocina fueran del imputado y fundamentado además en la sentencia No. 85 de fecha 4-2-2009 emitida por la SCJ no es posible concluir de que el control y dominio de una sustancia controlada pueda darse por el simple hecho de ser el propietario de la vivienda allanada, puesto que en situaciones como estas es necesario que se evalúen de manera sistemática todos los elementos y concluirse que ese dominio existía. Sin embargo, al verificar la sentencia impugnada de la Corte de Apelación, podrán verificar que no hace ninguna motivación en lo referente a lo peticionado por el recurrente en su recurso de apelación, sino que desde la página 7 hasta la 12 transcribió la motivación del tribunal de juicio y solo son palabras de la corte las siguientes "que no lleva razón la parte recurrente toda vez que fueron analizados todas las pruebas presentadas por el órgano acusador y de una manera oral, publica y contradictoria destruyo la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado (página 7) y en el párrafo 16 de la página 12 por

> *todos estos motivos no lleva razón en su queja la defensa técnica del imputado toda vez que quedo probado fuera de toda duda razonable la acusación del imputado, lo cual dio al traste con la condena impuesta por el tribunal a-quo.*

4. El recurrente, aunque enuncia un primer motivo, en realidad articula un único motivo de casación mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación propia y resulta contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, en razón de que la corte de apelación, pese a identificar el agravio planteado, no ofreció una respuesta concreta ni razonada, limitándose a reproducir la motivación del tribunal de juicio y a emitir conclusiones genéricas sin explicar por qué descartaba el punto central de su apelación, relativo a la omisión de valorar íntegramente la declaración de la fiscal [redacted] y el alcance del voto disidente del magistrado Bienvenido G. Liz Santana, en cuanto a la presencia de un tercero en la habitación donde fue ocupada parte de la sustancia, lo que a su juicio generaba una duda razonable sobre la pertenencia de la droga y hacía improcedente inferir su responsabilidad penal por el solo hecho de ser ocupante de la vivienda; en ese sentido, afirma que dicha falta de motivación contraviene los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 3, [redacted]. 1136, p. 251 y núm. 1, [redacted]. 1135, p. 255,

así como en la sentencia núm. 85 de fecha 4 de febrero de 2009, en las que se exige que los tribunales de alzada respondan de manera precisa los agravios planteados y fundamenten adecuadamente sus decisiones, e igualmente desconoce el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, que impone el deber de una motivación expresa, clara, completa y coherente, todo lo cual, según sostiene, vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa. Subsidiariamente, en sus conclusiones solicita que se le suspendan 4 años de la pena que le fue impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos lo siguiente:

> *Que de la ponderación que hiciera el tribunal a los elementos probatorios aportados por el ministerio Público, de manera específica; la orden de allanamiento No. 00092-2021 de fecha 11-06-2021 y el acta de allanamiento y/ registro de morada d/f 19-06-2021 se ha podido determinar que esta última cumple con todos los requisitos formales exigidos por el legislador para su instrumentación, establecidos en el Código Procesal Penal, pudiéndose constatar que en ella se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación*

sucinta del acto realizado, las firmas de la funcionaría y agentes actuantes y que el imputado se negó a firmar; por lo cual dicha acta reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, en consecuencia debe ser valorada por este tribunal, estableciendo con ella la legalidad del allanamiento y posterior arresto practicado al señor [redacted] (A) Sicote y la ocupación de las sustancias objeto del presente proceso, pues esta estuvo debidamente autorizada por una autoridad judicial competente para emitir este tipo de orden. Que en cuanto en cuanto a los baucher de depósito No. 448054787, de fecha 29-06-2021, del banco de Banreservas y baucher No. 44461728, de fecha 02-07-2021 del banco de Banreservas, el tribunal verifica la corroboración que el dinero ocupado al imputado mediante el allanamiento en el cual además se ocuparon sustancias controladas, fue depositado el primero, en la cuenta corriente de la Procuraduría General de la República No. [redacted], y el segundo en la cuenta de ahorros de la Procuraduría General de la República No. [redacted], razón por la cual se les otorga valor probatorio. Que de la ponderación que hiciera el tribunal al Informe pericial No. SC2-2021-07-27-005400, de fecha 13-07-2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a las sustancias ocupadas al señor [redacted] (A) Sicote, se pudo determinar que dicho certificado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal, para los informes periciales, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicadas sobre las sustancias ocupadas al imputado, sus resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dicho análisis, por lo que los juzgadores le han

otorgado total valor probatorio al mismo, dándose por establecido por medio de este que las sustancias ocupadas al imputado, según el análisis químico forense del INACIF, resultaron ser: veinte (20) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 71.50 gramos y una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 412.50 gramos; concluyéndose del examen a dicha prueba que ciertamente las sustancias alegadas por el ministerio público que le fueron ocupadas al imputado [redacted] (A) Sicote son sustancias prohibidas. Que de la ponderación que hiciere el tribunal a la prueba material presentada consistente en: Un celular marca Alcatel 7, color negro, IMEI [redacted]40907, con una memoria micro SD de 16GB. Una arma blanca, tipo piñal, conocida como ala de avión, esto cubierto de tape de color negro y blanco. Una carterita de color amarillo. Una carterita tipo bolsa, color rojo; se extrae que fueron los objetos ocupados en el allanamiento realizado, el cual ha sido analizado previamente. Que de la ponderación que hiciera el tribunal a la bitácora fotográfica hecha por la Licda. [redacted] de fecha 19-06-2021, queda ilustrada la parte frontal de la residencia allanada, el lugar donde fueron encontradas las sustancias, el estado en el que fueron encontradas las sustancias y de manera global todo lo ocupado por ella en el allanamiento que ha sido previamente analizado. Que otro tipo penal atribuido al imputado es la violación al artículo 83 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados, el cual, con los elementos probatorios aportados, ha quedado demostrado que el imputado portaba armas blancas que no están destinadas a

> *la realización de ninguna profesión u oficio, por las características de las mismas*[1].

6. Con ocasión del motivo de casación articulado por el recurrente, el cual, aunque formalmente se presenta como omisión sustancial de actos que ocasionan indefensión, se contrae en esencia a denunciar una supuesta insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada, bajo el argumento de que no se habrían ponderado adecuadamente aspectos relativos a la declaración de la fiscal actuante y, en particular, lo concerniente a la alegada presencia de otra persona en una de las habitaciones de la residencia allanada, corresponde a esta Sala verificar, a partir del propio contenido de la decisión recurrida y de la base probatoria que le sirve de sustento, si la corte de apelación cumplió o no con el deber de motivación que le es exigible dentro del marco del recurso de casación.

7. Del examen íntegro de la sentencia impugnada se comprueba, en primer término, que la corte de apelación delimitó con claridad el agravio sometido a su escrutinio, pues dejó establecido que la crítica del recurrente se dirigía, esencialmente, a cuestionar la valoración conferida por los jueces

[1] Sentencia núm. 972-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2025, p 9-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo a la prueba aportada por el Ministerio Público, especialmente al testimonio de la licenciada [redacted], así como a sostener que existían circunstancias que impedían vincular jurídicamente al imputado con las sustancias ocupadas. Esa delimitación evidencia que la alzada comprendió el alcance de la queja y la sometió a examen, sin incurrir en silencio ni en omisión de respuesta.

8. A partir de ahí, la corte verificó la base fáctica del proceso y la prueba que la sustentó. En efecto, quedó fijado como hecho acreditado que en fecha 19 de junio de 2021 fue allanada la residencia del señor [redacted], ubicada [redacted], diligencia en la que intervino el Ministerio Público junto a miembros de la DNCD y en cuyo curso resultó arrestado el imputado.

9. Asimismo, se estableció que durante dicha actuación fueron ocupadas sustancias controladas, dinero en efectivo, celulares, armas blancas y otros objetos dentro de la vivienda, particularmente veinte porciones de un polvo blanco envuelto en funda plástica azul, encontradas dentro de una cartera tipo bolsa color rojo debajo de un colchón en la

habitación número tres, así como una porción de un vegetal presumiblemente marihuana encontrada en la cocina, detrás de la nevera.

10. La orden de allanamiento núm. 00095-2021, admitida y valorada en juicio, arrojó que la entrada y registro del inmueble estuvo previamente autorizada por autoridad judicial competente y dirigida específicamente contra la residencia del imputado, lo que sitúa jurídicamente la actuación dentro de un ámbito de legalidad y, al mismo tiempo, conecta de manera directa el espacio allanado con la persona sometida a proceso. Esa prueba no solo legitimó la diligencia, sino que permitió establecer que la intervención recayó sobre el domicilio del propio imputado.

11. El acta de allanamiento, de fecha 19 de junio de 2021, arrojó la narración circunstanciada del operativo, consignando el lugar, la fecha, la hora, las personas actuantes, la presencia del imputado, la descripción de las áreas inspeccionadas y la relación detallada de los bienes y sustancias ocupadas. De manera específica, esta pieza documental estableció que en la habitación número tres, debajo del colchón de una de las camas, fue ocupada la cartera tipo bolsa color rojo con veinte porciones de cocaína y dinero en efectivo, y que, en la cocina, detrás de la nevera, fue hallada una funda negra con una porción de marihuana.

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

12. Del mismo modo, acreditó que el imputado fue arrestado en ocasión de esa diligencia y que se le leyeron sus derechos. Esa acta fue valorada por el tribunal como formalmente válida, al comprobar que contenía los requisitos exigidos por la normativa procesal.

13. El certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-07-27-005400 arrojó, con respaldo científico, que las sustancias ocupadas correspondían efectivamente a veinte porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 71.50 gramos, y una porción de Cannabis Sativa, con un peso de 412.50 gramos. Esta prueba pericial resultó determinante, porque no solo confirmó la naturaleza ilícita de las sustancias, sino también su cantidad, permitiendo subsumir jurídicamente la conducta dentro de los tipos penales previstos en los artículos 4, 5, 6 y 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

14. La bitácora fotográfica arrojó la ilustración visual de la parte frontal de la residencia allanada, del lugar donde fueron encontradas las sustancias, del estado en que estas se hallaban y, de manera general, de los objetos ocupados durante la diligencia. Su valor corroborador fue expresamente reconocido por el tribunal, pues permitió reforzar gráficamente lo consignado en el acta y lo declarado por la testigo actuante.

15. En cuanto a la prueba material, compuesta por un celular marca Alcatel 7, un arma blanca tipo puñal conocida como ala de avión, una cartera de color amarillo y una cartera tipo bolsa color rojo, esta arrojó la constatación física de parte de los objetos ocupados durante el allanamiento, sirviendo como soporte directo de la realidad de los hallazgos documentados en el acta y descritos por la testigo. De manera singular, la cartera tipo bolsa color rojo se corresponde con el objeto dentro del cual fueron ocupadas las veinte porciones de cocaína, lo que le confiere especial relevancia corroborativa.

16. Respecto de la prueba testimonial, la sentencia deja claramente establecido que, aunque inicialmente fueron ofertados los testimonios del capitán [redacted] y del oficial primero [redacted], el tribunal hizo constar el desistimiento tácito de ambos por su no presentación, de modo que la única prueba testimonial efectivamente producida en juicio fue la declaración de la licenciada [redacted]. Esa precisión es importante, porque la reconstrucción judicial de los hechos no descansó en una pluralidad de testimonios personales, sino en un testimonio principal ampliamente corroborado por prueba documental, pericial, ilustrativa y material.

17. El testimonio de la licenciada [redacted] arrojó, en lo esencial, que el allanamiento fue ejecutado a las 6:39 de la mañana del 19 de junio de 2021, en virtud de la orden judicial correspondiente; que al llegar al lugar hicieron contacto con el imputado, quien confirmó residir allí; que se le entregó copia de la orden y se le invitó a presenciar las actuaciones; que en la primera habitación, identificada como aquella donde dormía el imputado, fueron ocupados diversos celulares, dinero y armas blancas; que, al continuar la requisa, en la habitación número tres, donde había dos camas, encontró debajo del colchón de una de ellas una cartera tipo bolsa color rojo con veinte porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y dinero en efectivo; que posteriormente, al requisar la cocina, halló detrás de la nevera una funda negra con una porción de un vegetal presumiblemente marihuana; y que, finalmente, se procedió al arresto del imputado y al levantamiento de la bitácora fotográfica. El tribunal valoró esas declaraciones como claras, creíbles, coherentes, precisas y cronológicamente explicativas de la actuación realizada, destacando además su concordancia con el contenido del acta y con el resto de las pruebas incorporadas.

18. Sobre esa base, lo que se verifica es que la condena no quedó sustentada en una inferencia aislada ni en una afirmación dogmática, sino

en una estructura probatoria convergente: la orden de allanamiento legitimó la actuación y la dirigió a la residencia del imputado; el acta documentó de forma precisa la ocupación de las sustancias y demás objetos dentro del inmueble; el certificado químico confirmó la naturaleza y cantidad de las drogas; la bitácora fotográfica ilustró visualmente el lugar y la forma de los hallazgos; la prueba material dio soporte físico a los objetos descritos; y la declaración de la fiscal actuante hilvanó, explicó y corroboró cronológicamente todo lo ocurrido durante la diligencia.

19. De esa articulación probatoria se deriva, de manera razonable y jurídicamente fundada, que las sustancias fueron ocupadas en la residencia del imputado, en el marco de una actuación dirigida contra él y su domicilio, lo que permitió a los jueces de fondo inferir su dominio, de manera indubitable, sobre lo ocupado en su residencia.

20. En lo concerniente al aspecto de que el recurrente procura destacar en relación con la supuesta presencia de otra persona en una de las habitaciones, del examen de la prueba efectivamente producida en juicio no se desprende, de manera cierta, objetiva ni verificable, dato alguno que acredite la existencia de un tercero en la habitación número tres al momento de la ocupación de las sustancias.

21. Ni la orden de allanamiento, ni el acta, ni el certificado pericial, ni la bitácora fotográfica, ni la prueba material, ni la declaración testimonial valorada por el tribunal fijan de manera concluyente la presencia de otra persona en ese espacio, por el contrario, lo que emerge de la prueba es la ocupación de la droga dentro de la residencia del imputado, en el marco de un allanamiento ejecutado en su presencia, con levantamiento formal de acta y con posterior confirmación científica de la sustancia ocupada. En esas condiciones, no puede sostenerse válidamente que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al no atribuir eficacia decisiva a un dato que no quedó probado en el juicio.

22. Así las cosas, se comprueba que la corte de apelación, al validar la condena pronunciada en primer grado, sí examinó la base fáctica y probatoria del proceso, sí identificó las pruebas determinantes, sí constató su legalidad y sí exteriorizó una razón comprensible para sostener que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida más allá de toda duda razonable. En consecuencia, la decisión impugnada no adolece del vicio denunciado, pues de su contenido se desprende una motivación suficiente, lógica y jurídicamente controlable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

23. Por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado, al comprobarse que la sentencia recurrida reposa sobre prueba legalmente incorporada, valorada de manera conjunta y razonada, y que de tales elementos no se desprende la presencia acreditada de tercero alguno en la habitación donde fue ocupada parte de la sustancia controlada, pero, sí en presencia del imputado; todo ello revela la existencia de un cuadro probatorio sólido que vincula al imputado con los hechos fijados en la causa.

24. En otro orden, llama poderosamente la atención de esta Corte de Casación el alegato del recurrente relativo a la alusión de un voto disidente que se presentó en la jurisdicción de primer grado y que la Corte *a qua* no observó su alcance; y es que, la referida corte a lo que tenía que referirse era al voto mayoritario que adoptó el fallo rendido en la jurisdicción de juicio y no el voto disidente; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los párrafos del artículo 339 del Código Procesal Penal disponen que: […] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal.

25. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

26. En cuanto a la alegada contradicción con precedentes jurisprudenciales, se verifica que no fueron individualizadas decisiones concretas ni criterios específicos cuya inobservancia pudiera ser objeto de control, limitándose el planteamiento a una invocación genérica, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta insuficiente para configurar el vicio denunciado en Sede Casacional.

27. Desde esa perspectiva, la motivación ofrecida por la corte de apelación resulta jurídicamente suficiente, en tanto identificó el agravio denunciado por el imputado y los desestimó, fijó el marco fáctico, individualizó las pruebas, verificó su legalidad y concluyó, mediante un razonamiento lógico y coherente, que la responsabilidad penal del imputado quedó acreditada más allá de toda duda razonable, a partir de la ocupación de sustancias controladas en su residencia, bajo su ámbito de dominio y control, sin que se haya probado la presencia de tercero alguno en el lugar de los hechos.

28. Cabe precisar que el deber de motivación no exige una respuesta extensiva o pormenorizada a cada argumento, sino la exteriorización de razones suficientes que permitan comprender y controlar la decisión. En la especie, la sentencia impugnada satisface plenamente ese estándar, al ofrecer una respuesta inteligible, verificable y jurídicamente fundada; en consecuencia, del examen integral de la decisión recurrida se comprueba que la corte de apelación realizó una adecuada labor de motivación, sin que

se configure el vicio denunciado, por lo que el alegato examinado, al carecer de fundamento, debe ser desestimado.

29. Finalmente, con relación al pedimento de suspensión condicional de la pena formulado por el imputado, procede señalar que dicho beneficio constituye una facultad discrecional del juzgador, cuya procedencia depende de las circunstancias del caso.

30. En la especie, atendiendo a la naturaleza del hecho, la cantidad de sustancias ocupadas y las condiciones en que se produjo la infracción, no se verifican elementos que justifiquen su otorgamiento, resultando razonable la imposición de una pena de efectivo cumplimiento, por lo que debe ser rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente.

31. Por todo cuanto antecede, esta Segunda Sala constata, sin margen de duda, que la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados, sino que revela una motivación suficiente, lógica y jurídicamente controlable, en la que la corte de apelación identificó con precisión los agravios alegados por el imputado, desestimándolos al no verificarse en la sentencia condenatoria; los delimitó, verificó la base fáctica del proceso, individualizó y validó las pruebas incorporadas al juicio y exteriorizó una

razón decisoria coherente sustentada en un cuadro probatorio plural, concordante y legalmente obtenido, que permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue condenado; de igual modo, quedó evidenciado que la alegada presencia de un tercero no fue acreditada en juicio ni posee entidad para desarticular la conclusión condenatoria, mientras que la invocada contradicción con precedentes se formuló de manera genérica e imprecisa, sin aptitud para activar el control casacional; en consecuencia, al tratarse de planteamientos que no trascienden una simple inconformidad con la valoración de la prueba, ajena a la realidad procesal del caso, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, por ser conforme a Derecho.

32. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un

representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

33. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Msb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]